

"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el Decreto 1701 de 2015 ("Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T y C", los Artículos 631¹, 631-2², 631-3³, 633⁴, 684⁵ y 686⁶ del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 2.8.4.3.1.2⁷ del Decreto 1068 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público), Artículos 359⁸, 334⁹ y 367¹⁰ del Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1701 de 2015 ("Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T y C") le corresponde al Secretario de Hacienda Publica Distrital entre otras funciones: "2. Dirigir y coordinar el recaudo y la administración de los impuestos, tasas, rentas, tarifas, participación y multas del Distrito.

3. Programar las actividades tendientes a prevenir el fraude de las rentas y el no pago de las mismas.
Administrar las políticas de la Hacienda Pública del Distrito"

Que si bien a la fecha de la presente este despacho ha venido aplicando distintas alternativas para lograr los objetivos planteados, tales como incentivos tributarias, haciendo uso de la fiscalización, investigación, cobro coactivo entre otras, consideramos necesario el fortalecimiento de la información tributaria con el que a la fecha se cuenta, en aras de lograr el cumplimiento de las tareas señaladas

Que de acuerdo con lo manifestado anteriormente y teniendo en cuenta que los Artículos 66¹¹ y 59¹² de la Ley 383 de 1997 y 788 de 2002 (respectivamente), nos imponen la obligación de hacer uso de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, para los efectos entre otros de la determinación, liquidación, administración etc de los tributos que nos pertenecen, el despacho encuentra que el Artículo 631¹³ y 631-2¹⁴ del Estatuto Tributario Nacional, disponen que sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (para estos efectos la Secretaría de Hacienda Publica Distrital conforme a lo dispuesto en el Artículo 334 del Acuerdo 041 de 2006¹⁵), el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (para este caso el Secretario De Hacienda Publica Distrital como cabeza de la dependencia), podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, la información que se lista en la misma disposición, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios, para el debido control de los tributos y cumplir con otras funciones de su competencia.

en todo caso el Acuerdo 041 de 2006 por intermedio del Artículo 359¹⁶, también otorga similares facultades a la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, es decir para solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarios para el debido control de los tributos distritales, la cual debe ser ejercida por intermedio de una resolución

Que los artículos 623¹⁷, 623-2¹⁸, 623-3¹⁹, 624²⁰, 625²¹, 627²², 628²³, 629²⁴, 629-1²⁵, 631²⁶, 631-1²⁷, 631-3²⁸, 633²⁹, 684³⁰ y 686³¹ del Estatuto Tributario Nacional, el Artículo 2.8.4.3.1.2³² del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público), el Artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y el Decreto 4660 de 2007, señalan los obligados y el tipo de información que podrá ser requerida, para los fines señalados en el Artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el párrafo tercero del Artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional³³, dispone que el contenido y



"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

características técnicas de la información a que se refiere el mismo artículo, así como la establecida en los Artículos 624³⁴, 625³⁵, 628³⁶ y 629³⁷ del Estatuto Tributario Nacional, deben ser definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

Que para prevenir el fraude de las rentas que son administradas por este despacho y el no pago de las mismas, Efectuar Cruces de Información, Estudios y Análisis sobre el Comportamiento de los Contribuyentes, la Marcha de la Economía Local entre otras, se requiere contar con información detallada de las Retenciones que practicaron los Agentes Retenedores, Autoretenedores y las Retenciones que les practicaron a los contribuyentes a título del Impuesto de Industria y Comercio en Cartagena, así como información discriminada sobre partidas declaradas por los contribuyentes en la depuración de la base gravable del mencionado tributo y otros gravámenes pertenecientes al Distrito de Cartagena

Que el Artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006³⁸, establece los requisitos para la procedencia de la exclusiones de la base gravable en el Distrito de Cartagena

Que el incumplimiento o cumplimiento tardío o inconsistente en el suministro de la Información o cualquier otra conducta de las señaladas en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional³⁹, por medio electrónico, magnético o físico, de la información solicitada por vía general, acarrea para el sujeto obligado, la sanción prevista en el Artículo 311 del Acuerdo 041 de 2006⁴⁰.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la resolución fue publicada en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO-OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Las personas naturales o jurídicas que sean declarantes, contribuyentes y/o Agentes de Retención y/o Autoretenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Cartagena, y que hayan obtenido en el año gravable 2017 ingresos brutos totales superiores a 68.015 UVT¹, deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda Publica Distrital en los Términos y condiciones que se establecen, la información contenida en la presente resolución.

Parágrafo Primero: Al momento de revisar, analizar, organizar y demás funciones que ejerza la oficina de realización de este despacho con relación a la información acá solicitada, dará prioridad a la proveniente de:

- Las entidades públicas o privadas que celebren convenios o contratos de cualquier tipo para el apoyo o ejecución de programas o proyectos incluidos en el plan de desarrollo de la Administración Distrital.
- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o de la economía solidaria de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras.
- Las bolsas de valores y los comisionistas de bolsa y similares.
- Las personas naturales y sus asimiladas, obligadas a llevar Contabilidad o Facturar en el Año Gravable 2018.
- Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios o de ingresos y patrimonio.

1 \$ 2.166.889.885 Pesos Moneda Legal Colombiana (Resolución N° 000071 de 2016 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN)



"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

- f) Las personas naturales y sus asimiladas obligadas a llevar contabilidad, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas que efectúen retenciones o autorretenciones en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio, Renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y Timbre, durante el año gravable 2018.
- g) Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración tales como consorcios, uniones temporales, contratos de mandato, administración delegada, contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales, joint venture, cuentas en participación, convenios de cooperación con entidades públicas y asimilados
- h) Los entes públicos del Nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado contemplados en el artículo 22 del Estatuto Tributario Nacional, no obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio.
- i) Los Secretarios Generales o quienes hagan sus veces, de los órganos que financien sus gastos con recursos del Presupuesto Distrital
- j) Los grupos económicos y/o empresariales
- k) La Cámara de comercio de Cartagena
- l) La Registradora Nacional del Estado Civil
- m) Los Notarios y Curadores Urbanos con sede en Cartagena y en relación a las operaciones realizadas durante el ejercicio de sus funciones.
- n) Las personas o entidades que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes.
- o) Los Alcaldes Locales y en general todas las Entidades Distritales, Departamentales o Nacionales con Autonomía Contractual y Ejecución de Presupuesto, cuyos contratos, convenios, Órdenes de Compra o similares, hayan sido desarrollados o llevados a cabo en la ciudad de Cartagena, o que de acuerdo con las normas legales vigentes, se entienda la realización de actividades gravadas en este distrito
- p) Empresas de servicios públicos
- q) IGAC
- r) Capitanía de Puerto
- s) Iglesias
- t) Entidades sin Ánimo de Lucro

Parágrafo Segundo: Para efectos de establecer la obligación de informar, los "Ingresos Brutos" incluyen todos los ingresos ordinarios y extraordinarios,

Parágrafo Tercero: No estarán obligadas a presentar la información que establece la presente resolución, las personas naturales y sus asimiladas que cancelen su registro mercantil o tengan acta de liquidación debidamente firmada por los responsables, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades que se liquiden antes del último día hábil del mes de abril de 2018, siempre y cuando hayan adelantado la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) y el Registro ante la Secretaría de Hacienda Pública Distrital

Parágrafo Cuarto: Todos los Agentes Retenedores No Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en la ciudad de Cartagena, deberán presentar la información de las personas naturales o jurídicas a los cuales les haya practicado retenciones durante el año gravable 2017.

Parágrafo Quinto: Estarán obligados a suministrar la información solicitada por vía general, los declarantes, contribuyentes y/o agentes retenedores y/o autoretenedores que durante el año gravable 2017, se hayan practicado retenciones, les hayan practicado retenciones o que hayan practicado a terceros retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, obtenido Ingresos por Fuera del Distrito, o incluyan en sus declaraciones de ICAT, devoluciones, rebajas, descuentos, exenciones, exoneraciones, actividades no sujetas o cualquier concepto a restar de la base gravable, saldos a favor, correcciones de la declaración o soliciten devoluciones o compensaciones a la Administración Distrital

Parágrafo Sexto: No estarán obligados a suministrar la información solicitada por vía general, los declarantes,

RESOLUCION No. 7757 de FECHA Cartagena 31 OCT 2018

“Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

contribuyentes y/o agentes retenedores y/o autoretenedores, que no se encuentren incluidos en los eventos descritos en el parágrafo anterior

ARTÍCULO SEGUNDO-SITIO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN: La información a que se refiere la presente resolución, deberá presentarse por medio magnético (USB, CD etc.) en la oficina de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, o a través de la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, www.cartagena.gov.co.

Parágrafo Primero: la secretaria de Hacienda Publica distrital informara a través de la página www.cartagena.gov.co la fecha a partir de la cual se encuentre habilitada la entrega de información por este medio.

Parágrafo Segundo: Los obligados a suministrar la información en medio electrónico de que trata la presente resolución, deberán autenticarse con su respectivo usuario y contraseña de identificación en el sitio web habilitado por la Alcaldía Mayor de Cartagena, en el link dispuesto para tal fin.

Los declarantes, contribuyentes y/o agentes retenedores y/o autoretenedores que a la fecha de expedición de la presente resolución no cuenten con usuario y contraseña, deberán realizar el proceso de registro a través de la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en el link dispuesto para ello.

Parágrafo Tercero: La Oficina de Fiscalización de la de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, emitirá una certificación de entrega, que incluirá fecha y hora de recibo y el número de recepción o radicación de la información suministrada.

ARTÍCULO TERCERO-PLAZO PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN: La entrega de la información a que se refieren los Artículos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución, deberá ser suministrada en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT o Número de Identificación Tributaria:

ULTIMO DIGITO DEL NIT	FECHA DE ENTREGA DE INFORMACION
0-1	3 de Mayo de 2019
2-3	10 de Mayo de 2019
4-5	17 de Mayo de 2019
6-7	24 de Mayo de 2019
8-9	31 de Mayo de 2019

ARTÍCULO CUARTO-INFORMACIÓN SOBRE RETENCIONES PRACTICADAS POR LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los Agentes de Retención de que trata el Artículo 121 del Acuerdo 041 de 2006⁴¹ y de Autoretenición de que trata el Artículo 123 del Acuerdo 041 de 2006⁴² y demás normas concordantes y complementarias, que durante los años gravables 2017 y 2018, hubieren practicado retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, por actos u operaciones económicas realizadas en la jurisdicción de Cartagena, deberán suministrar en relación con los sujetos de retención y las operaciones sobre las cuales practicó dichas retenciones, la siguiente información:

INFORMACION
Número de documento de identificación
Apellidos y nombres o Razón social
Concepto por el cual Aplicó la Retención
Base de la Retención
Tarifa Aplicada a la Retención
Valor Retenido
Vigencias (Año 2017-2018)
Período en el que Efectuó la Retención

Parágrafo: Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria, deberán enviar las copias de los certificados remitidos a la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de los que habla el Artículo 121 del Acuerdo

Página 4 de 14

"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) de las vigencias 2017 y 2018, o en su defecto la relación de las retenciones practicadas por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los rendimientos financieros, que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas, durante los años gravables señalados, la cual debe contener los requisitos relacionados en este Artículo

ARTÍCULO QUINTO- INFORMACIÓN SOBRE RETENCIONES QUE LE PRACTICARON A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes a quienes durante los años gravables 2017 y 2018, les hubieren practicado retenciones a título de Impuesto de Industria y Comercio, por actos u operaciones económicas realizadas en la jurisdicción de Cartagena, deberán suministrar la siguiente información, en relación con los agentes de retención y las operaciones sobre las cuales les fueron practicadas tales retenciones:

INFORMACION
Número de documento de identificación
Apellidos y nombres o Razón social
Concepto por el cual le fue aplicada la retención
Base de la Retención
Tarifa que le fue aplicada a la retención
Valor que le retuvieron
Vigencias (Año 2017-2018)
Período en el que le hicieron la retención

ARTÍCULO SEXTO-INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN POR EL SISTEMA DE RETENCIÓN DE TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras que practicaron retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjeta crédito y débito; que recibieron pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, por la venta de bienes o servicios en la ciudad de Cartagena durante los años gravables 2017 y 2018; deberán suministrar respecto de cada periodo la siguiente información, en relación al sujeto y la operación sobre la cual se practicó la retención:

INFORMACION
Número de documento de identificación
Apellidos y nombres o razón social
Concepto por el cual se aplica la retención
Base de retención
Tarifa aplicada
Valor retenido
Vigencias (Año 2017-2018)
Período en el que le hicieron la retención

ARTÍCULO SEPTIMO -INFORMACIÓN DE INGRESOS POR FUERA DEL DISTRITO: Las personas naturales o jurídicas declarantes y/o contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán suministrar los valores de ingresos brutos obtenidos fuera de Cartagena, discriminados por cada uno de los Municipios y/o Distritos, lo cual incluirá:

INFORMACION
Código del Municipio y/o Distrito, según la codificación de la División Política Administrativa (DIVIPOLA del DANE)
Nombre del Municipio y/o Distrito
Monto del ingreso bruto declarado en el Municipio y/o Distrito
Indicación de si posee planta, sitio de producción o establecimiento de comercio en los Municipios y/o Distritos donde obtuvo ingresos

ARTÍCULO OCTAVO. ESTRUCTURA, FORMATO Y CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ENVIARSE: La



RESOLUCION No. 7757 de **FECHA** Cartagena **31 OCT 2018**

“Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

información requerida en este acto administrativo, deberá entregarse en las oficinas de la Secretaria Hacienda Pública Distrital, o enviarse a través del sitio web habilitado por la Alcaldía Mayor de Cartagena, con la estructura, formato y contenido que se definen a continuación:

Parágrafo Primero-Formato del archivo:

Archivo de texto en formato UTF-8 con campos individuales separados por el carácter "~" (código decimal: 126). Ningún campo debe contener el separador "~" ni venir en blanco.

Las líneas del archivo deben ir separadas por los caracteres CR LF (UTF-8 dec 13 y dec 10, respectivamente)

Parágrafo Segundo-Estructura del archivo: El archivo debe tener la siguiente estructura:

1. Línea de totales de control (código "C")
2. Línea con datos de identificación del contribuyente que envía la información (código "I").
3. Una o más líneas (código "RP") con datos de las retenciones practicadas por el declarante. Debe incluirse una línea por cada retención practicada. Si no practicó retenciones, no debe incluirse ninguna línea con el código "RP"
4. Una o más líneas (código "RD") con datos de las retenciones que le practicaron al declarante. Debe incluirse una línea por cada retención que le practicaron. Si no le practicaron retenciones, no debe incluirse ninguna línea con el código "RD".
5. Una o más líneas (código "IF") para cada uno de los municipios diferentes al Distrito de Cartagena donde tuvo ingresos. Si no tuvo ingresos fuera del Distrito, no debe incluirse ninguna línea con el código "IF".

Parágrafo Tercero-Formato y Contenido de las Líneas de Archivo:

1. Línea de totales de control (código "C")
Formato: C~cant_registros~valorRP~valorRD~valorIF

CAMPO	DESCRIPCION
C	Letra C mayúscula, código de la línea, debe venir sin comillas
Cant_registros	Cantidad total de registros del archivo enviado; es la suma del número de registros de: a) retenciones practicadas, b) retenciones que le practicaron, c) ingresos no sujetos y otros, d) ingresos fuera del Distrito y 2 (líneas de control e identificación)
valorRP	Suma de los montos de las retenciones practicadas (número entero, sin comas o puntos de separación).
valorRD	Suma de los montos de las retenciones que le practicaron (número entero, sin comas o puntos de separación)
valorIF	Suma de los ingresos obtenidos fuera de Cartagena (número entero, sin comas o puntos de separación).

2. Línea De datos de Identificación:

Formato:

I~Vigencia~Tipo_Documento~Numero_Documento~Digito_Verificacion~Tipo_Contribuyente~Razon_Social

CAMPO	DESCRIPCION
I	Código de la línea, debe ser el carácter "I", en mayúscula y sin comillas
Vigencia	Numero del Año Gravable 2017-2018
Tipo_Documento	Tipo de documentos de identificación; son valores validos: "C.C.", NIT, "T.I." "C.E." (en mayúscula y son comillas)
Numero_Documento	Número de Identificación del Declarante, sin comas o puntos (hasta 15 dígitos)
Digito_Verificacion	Dígito de verificación; debe ser un número de un dígito; si no existe, debe escribirse 0 (cero).
Tipo_Contribuyente	Régimen al que pertenece el contribuyente: "GRAN CONTRIBUYENTE", "REGIMEN COMUN", "AGENTE RETENEDOR" (en mayúsculas y sin comillas)
Razon_Social	Nombre o razón social del declarante.



RESOLUCION No. 17757 de **FECHA** Cartagena **31 OCT 2018**

“Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

3. Líneas de retenciones practicadas (código "RP")

Formato: RP~NIT~DV~razón_social~concepto~base~tarifa~valor~año~período

CAMPO	DESCRIPCION
RP	Código de la Línea, deben ser los caracteres RP, en mayúsculas y sin comillas
NIT	NIT, sin comas o puntos (hasta 15 dígitos)
DV	Dígito de verificación; debe ser un número de un dígito; si no existe, debe escribirse 0 (cero).
razón_social	Nombre o razón social de la persona a quien le practicó la retención.
Concepto	Concepto de la retención; son valores válidos: COMPRAS, SERVICIOS, VENTAS CON TARJETAS (en mayúsculas)
Base	Valor sobre el cual se calculó la retención; debe ser un número entero (sin puntos o comas)
Tarifa	Tarifa (valor por mil) utilizada en el cálculo de la retención; debe ser un número decimal entre 1 y 10 con el carácter "." como separador de decimales.
Valor	Valor retenido; debe ser un número entero (sin puntos o comas)
Año	2017-2018
Período	Nombre del período en que se hizo la retención, según lo indicado abajo

4. Líneas de Retenciones que le practicaron (código "RD")

Formato: RD~NIT~DV~razón_social~concepto~base~tarifa~valor~año~período

CAMPO	DESCRIPCION
RD	Código de la línea, deben ser los caracteres RD, en mayúsculas y sin comillas
NIT	NIT, sin comas o puntos (hasta 15 dígitos)
DV	Dígito de verificación; debe ser un número de un dígito; si no existe, debe escribirse 0 (cero)
razón_social	Nombre o razón social de la persona que le practicó la retención.
concepto	Concepto de la retención; son valores válidos: COMPRAS, SERVICIOS, VENTAS CON TARJETAS (en mayúsculas)
base	Valor sobre el cual se hizo la retención; debe ser un número entero (sin puntos o comas)
tarifa	Tarifa (valor por mil) utilizada en la retención; debe ser un número decimal entre 1 y 10 con el caracter "."(punto) como separador de decimales
valor	Valor retenido; debe ser un número entero (sin puntos o comas).
año	2017 y 2018
período	Nombre del período en que le practicaron la retención, según lo indicado abajo.

NOMBRES DE PERÍODOS SEGÚN EL RÉGIMEN DEL CONTRIBUYENTE:

GRANDES CONTRIBUYENTES, AGENTES RETENEDORES Y AUTORETENEDORES (REGIMEN COMUN):

PERIODO	NOMBRE
ENERO-FEBRERO	1 BIMESTRE
MARZO-ABRIL	2 BIMESTRE
MAYO-JUNIO	3 BIMESTRE
JULIO-AGOSTO	4 BIMESTRE
SEPTIEMBRE-OCTUBRE	5 BIMESTRE
NOVIEMBRE-DICIEMBRE	6 BIMESTRE

REGIMEN SIMPLIFICADO (PREFERENCIAL Artículos 346⁴³ de la Ley 1819 de 2016)

PERIODO	NOMBRE
ENERO-FEBRERO	BIMESTRE 1
MARZO-ABRIL	BIMESTRE 2
MAYO-JUNIO	BIMESTRE 3
JULIO-AGOSTO	BIMESTRE 4



"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

SEPTIEMBRE-OCTUBRE	BIMESTRE 5
NOVIEMBRE-DICIEMBRE	BIMESTRE 6

5. Líneas de ingresos fuera de Cartagena (código "IF")

Formato: IF~código~nombre_municipio~monto~TP

CAMPO	DESCRIPCION
IF	Código de la línea, deben ser los caracteres "IF", en mayúsculas y sin comillas
código	Código del municipio donde tuvo el ingreso. El código debe ser el código asignado por el DANE en la Codificación de la División Política Administrativa (DIVIPOLA) de 2017. El código debe ser una cadena de 5 caracteres
nombre_municipio	Nombre del municipio donde tuvo el ingreso
monto	Valor del ingreso; debe ser un número entero, mayor que cero, sin puntos o comas
TP	Indique si tiene planta(s), sitio(s) de producción o establecimientos de comercio en el Municipio o Distrito donde tuvo el ingreso. Debe escribir "SI" o "NO", en mayúsculas y sin comillas.

ARTÍCULO NOVENO-SANCIONES: Las personas naturales o jurídicas y las entidades obligadas a suministrar la información tributaria prevista en la presente Resolución, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado o en general incurran en cualquier una de las conducta de señaladas en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional⁴⁴, acarrea para el sujeto obligado la sanción prevista en el Artículo 311 del Acuerdo 041 de 2006⁴⁵

ARTICULO DECIMO-VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

Dado en la Ciudad de Cartagena a los 31 Días del Mes de Octubre de 2018

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


WILLIAM VALDERRAMA HOYOS

Secretario de Hacienda Pública Distrital

VB:  ALEXIS VALERIO PARIAS Asesor Código 105 Grado 47
Secretaría de Hacienda Pública Distrital

Proyecto:  WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE Abogado Asesor Externo
Secretaría de Hacienda Pública Distrital

1 ARTICULO 631. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES.

<Inciso modificado por el artículo 139 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales<1> podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.



"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

- d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.
- e. <Literal modificado por el artículo 133 de la Ley 223 de 1995. Valores absolutos que regirán para el año 2001 establecidos por el artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre los valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.
- f. <Literal modificado por el artículo 133 de la Ley 223 de 1995. Valores absolutos que rigen para el año 2001, establecidos por el Artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a cuarenta y siete millones setecientos mil pesos (\$47.700.000) con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.
- g. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.
- h. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.
- i. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.
- j. <Valores absolutos que rigen para el año 2001, establecidos por el Artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.
- k. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- l. <Literal adicionado por el artículo 14 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta realizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;
- m. <Literal adicionado por el artículo 14 de la Ley 383 de 1997. Valores absolutos que rigen para el año 2001, establecidos por el Artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.
- n) <Literal adicionado por el artículo 131 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades de nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:
1. Sus nombres y apellidos.
 2. Su fecha de nacimiento, y
 3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir.
 4. Participación en el capital de las sociedades o empresas.
 5. País de residencia fiscal.
 6. País del que son nacionales.
- Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.
- o) <Literal adicionado por el artículo 131 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.
- PARAGRAFO 1o. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales<1>, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.
- PARAGRAFO 2o. <Ver Notas de Vigencia. Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 41 del Decreto 3805 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a tres mil trescientos sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$3.368.800.000), o cuando ingresos brutos de dicho año sean superiores a seis mil setecientos treinta y siete millones setecientos mil pesos (\$6.737.700.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales<1>.
- PARAGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 139 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.)
- 2 ARTÍCULO 631-2. VALORES DE OPERACIONES OBJETO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (sic), 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.
- PARÁGRAFO. (...).
- 3 ARTÍCULO 631-3. INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.
- 4 ARTICULO 633. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Dirección General de Impuestos Nacionales<1> prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse
- 5 ARTICULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.
- Para tal efecto podrá:
- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
 - b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
 - c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.



9/14

"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. <Literal adicionado por el artículo 130 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 275 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales
- 6 ARTICULO 686. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.
- 7 Artículo 2.8.4.3.1.2. Envío de información a la DIAN. Los Secretarios Generales de los órganos que financien gastos con recursos del Tesoro Público, o quien haga sus veces deberán entregar semestralmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente a los pagos efectuados en los dos últimos años con cargo a los recursos entregados para administración por terceros. La información se deberá entregar en forma discriminada para cada beneficiario de pagos, incluyendo la identificación de cada uno de ellos, el monto de cada pago y la fecha o fechas de pago. (Art. 2 Decreto 1738 de 1998)"
- 8 ARTICULO 359.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. - Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria Distrital, el secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Distritales.
- La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.
- 9 ARTICULO 334. - NORMA GENERAL DE REMISIÓN. - En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Distrital cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.
- 10 ARTICULO 367.- ATRIBUCIONES. - La Administración Tributaria Distrital, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:
- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general. d)
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- ARTICULO 66. ADMINISTRACION Y CONTROL. <Ver Notas del Editor> Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional
- 12 ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.
- 13 Ibídem Pie de Página Nº 1
- 14 Ibídem Pie de Página Nº 2
- 15 Ibídem Pie de Página Nº 10
- 16 Ibídem Pie de Página Nº 8
- 17ARTICULO 623. INFORMACION DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA*. <Ver Notas del Editor> A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria*, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:
- a) <Frases subrayada adicionada por el artículo 10 de la Ley 383 de 1997. Valores absolutos que rigen para el año 2001 establecidos por el Artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El texto con los valores absolutos que rigen para el año 2001 es el siguiente:> Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a ochocientos ochenta millones trescientos mil pesos (\$880.300.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas;



"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

b) <Valores absolutos que regirán para el año 2001 establecidos por el artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El texto original con los valores establecidos para el año gravable 2001 es el siguiente:> Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a once millones novecientos mil pesos (\$11.900.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año;

c) <Valores absolutos que regirán para el año 2001 establecidos por el artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El texto original con los valores establecidos para el año gravable 2001 es el siguiente:> Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un millones trescientos mil pesos (\$71.300.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

PARAGRAFO 1o. Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

PARAGRAFO 2o. La información a que se refiere el literal a) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

PARAGRAFO 3o. La información en medios magnéticos, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los literales a) b) y c) del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

18ARTICULO 623-2. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. <Artículo modificado por el artículo 138 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la administración de impuestos de otro orden con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 623-2. <sic> INFORMACIÓN POR OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO. <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados deberán presentar la información establecida en el artículo 623 de este Estatuto.

<Texto con los valores absolutos que regirán para el año 2001, establecidos por el artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El texto adicionado por la Ley 383 de 1997 con los valores absolutos que rigen para el año gravable 2001 es el siguiente:> Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT, de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a trescientos veintitrés millones seiscientos mil pesos (\$323.600.000); con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

PARAGRAFO. La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente deberán presentar todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria*.

19ARTICULO 623-3. <Artículo adicionado por el artículo 12 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades enumeradas en el literal a) del artículo 623 y en el artículo 623-2 del Estatuto Tributario, deberán informar anualmente el nombre y razón social y Nit, y el número de las cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas y/o canceladas en el respectivo año"

20ARTICULO 624. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. A partir del año 1989, las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

21ARTICULO 625. INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES. A partir del año 1989, las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.

ARTICULO 627. INFORMACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, en un medio magnético, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información a que hace referencia este artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el 1o. de marzo.

23 ARTICULO 628. LIMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

<Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 41 del Decreto 3805 de 2003. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a Mil ocho millones, quinientos mil pesos (\$1.008.500.000)*; con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

24 ARTICULO 629. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. <Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 41 del Decreto 3805 de 2003.

Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veintisiete millones doscientos mil pesos (\$27.200.000); por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

25ARTICULO 629-1. INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABORAN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres, o razón social y Nit, con indicación del intervalo de numeración elaborada de cada uno de sus clientes, correspondientes a los trabajos realizados en el año inmediatamente anterior.



"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

<Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 41 del Decreto 3805 de 2003. Ver Notas de Vigencia sobre los valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$185.400.000); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

26Ibidem Pie de Página N° 1

27ARTICULO 631-1. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS POR PARTE DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES. <Artículo modificado por el artículo 140 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 de este Estatuto.

28Ibidem Pie de Página N° 3

29Ibidem Pie de Página N° 4

30Ibidem Pie de Página N° 5

31Ibidem Pie de Página N° 6

32Ibidem Pie de Página N° 7

33Ibidem Pie de Página N° 1

34Ibidem Pie de Página N° 20

35Ibidem Pie de Página N° 21

36Ibidem Pie de Página N° 23

37Ibidem Pie de Página N° 24

38ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

39ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. <Artículo modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.



Handwritten signature and date: 12/14

"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

40ARTÍCULO 311. – SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

-Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria Distrital.

PARÁGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos

41"ARTÍCULO 121: AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

a)Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Distrito o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago

b)Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.

c)Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.

d)Las sociedades administradoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados.

e)Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia bancaria o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del impuesto de Industria y Comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare esta relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de la misma.

PARÁGRAFO: Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los departamentos, municipios, el Distrito, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona".

42"ARTÍCULO 123: AUTORETENCIÓN. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria, las estaciones de Combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, están obligados a efectuar auto retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Distrito de Cartagena.

La base para efectuar la auto retención será el total de los ingresos gravados en el Distrito de Cartagena durante el bimestre y la tarifa que deberá aplicar el agente auto retenedor es la que le corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las auto retenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Distrital y se deben presentar dentro de los plazos establecidos por la administración.

PARAGRAFO. - Los Contribuyentes clasificados en este artículo como auto retenedores y que declaren y paguen sus auto retenciones junto con las retenciones efectuadas, se abstendrán de declarar y pagar de manera bimestral el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, así como, también de declarar y pagar el 40% de anticipo en su declaración anual.

43"ARTÍCULO 346. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo"

44ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. <Artículo modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

45ARTÍCULO 311. – SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

-Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria Distrital.

PARÁGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos

